



RESPONSABLE: M.C SANDRA VERÓNICA GARCÍA CABRERA

EN BASE AL REGLAMENTO ESCOLAR GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS

CALENDARIZACIÓN DE EXÁMENES.

Artículo 96. La Dirección de cada Unidad Académica, conforme al Calendario Escolar, elaborará, según el período que corresponda, la programación interna de los exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia donde consten las unidades didácticas, el profesor, los horarios, la ubicación y las, fechas de aplicación. Tal programación se fijará en lugares visibles del plantel. En ningún caso y por ningún motivo se autoriza que el profesor, así como los estudiantes programen, de manera independiente, la aplicación de estos exámenes en fechas diferentes de la programación oficial ni que los apliquen fuera de las instalaciones de la Unidad Académica correspondiente.

Artículo 97. Los exámenes se realizarán, salvo causa justificada, por el profesor de la asignatura. En caso de que éste no pueda concurrir, el director de la Unidad Académica designará a un profesor del programa académico, para que realice y aplique el examen correspondiente. En todo caso, los documentos y actas deberán estar firmadas por el o los profesores que aplicaron el examen.

Artículo 98. Los exámenes podrán ser orales, escritos, prácticos o una combinación de estas modalidades, según el tipo de unidad didáctica que se evalúe. Tratándose de orales, deberán realizarse en un aula y con la presencia de cuando menos un docente más en calidad de testigo.

Artículo 99. Los exámenes se efectuarán en los recintos escolares de la Universidad y en horarios comprendidos estrictamente dentro de las jornadas oficiales de trabajo.

Artículo 100. En los exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia los profesores tienen la obligación de entregar al Departamento Escolar de la Unidad Académica que corresponda, las actas de resultados debidamente firmadas y cancelados los espacios en blanco, en un plazo máximo de tres días naturales después de practicados. El propio Departamento Escolar publicará una copia de las actas en los tableros de información para conocimiento de los estudiantes.

EXÁMENES ORDINARIOS

Artículo 109. Los estudiantes inscritos que hayan cursado la unidad didáctica, tendrán derecho a presentar el examen ordinario, si además han asistido por lo menos el ochenta por ciento de las sesiones impartidas.

Artículo 110. Los exámenes ordinarios incluirán los temas o unidades que comprende el programa de la unidad didáctica. La Dirección de cada Unidad Académica establecerá los mecanismos más convenientes para la verificación de los avances programáticos y el cumplimiento de los objetivos académicos.

Artículo 111. Ningún profesor podrá dar por terminado un curso, ni practicar evaluación final, mientras no se haya cumplido con el programa respectivo cubriendo el cien por ciento de las actividades académicas que establezcan los planes en vigor.

Sin demerito de la consecuencias jurídicas y contractuales que procedan.

Artículo 112. Los exámenes ordinarios deberán ser escritos, excepto cuando las características de la unidad didáctica obliguen a otro tipo de prueba.



El Consejo Académico de Unidad aprobará el calendario de exámenes ordinarios y cuidará que, en lo posible, exista un lapso de cuarenta y ocho horas entre un examen y otro.

EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 113. Los exámenes extraordinarios tienen por objeto, calificar la capacidad de los sustentantes que no hayan aprobado las unidades didácticas en las evaluaciones ordinarias. Se conceden como una nueva oportunidad, en los periodos fijados por el Calendario Escolar.

Artículo 114. Los exámenes extraordinarios deberán ser presentados por:

- I. Los estudiantes, que asistan a por lo menos el setenta por ciento de las sesiones impartidas;
- II. Los estudiantes, que reprobaron alguna o algunas unidades didácticas; en el examen ordinario.

Artículo 115. Los exámenes extraordinarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Se referirán a todo el programa de la unidad didáctica que se cursa, y se realizarán en forma escrita, oral o práctica. Si es oral, que sea aplicada por más de un profesor, para evitar problemas de inconformidad, difíciles de resolver;
- II. Durarán el tiempo que demande el grado de laboriosidad del mismo para su contestación;
- III. Se practicarán, únicamente en las fechas que establezca el Calendario Escolar, previo pago de los derechos correspondientes; el que por ningún motivo podrá programarse antes de treinta días naturales posteriores a la aplicación del examen ordinario.

Artículo 116. La inasistencia del estudiante al examen extraordinario se consignará como No Presentado; salvo que la falta tenga justificación o causa grave. Caso en el cual, el director ordenará que se le aplique, en cuanto se haya superado la causa grave.

EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA

Artículo 117. Los exámenes a Título de Suficiencia deberán ser presentados por:

- I. Los estudiantes que reprobaron el examen extraordinario;
- II. Los estudiantes, que se encuentren en proceso de convalidación o equivalencia de estudios respecto a las unidades didácticas que de acuerdo al plan de estudios de la institución les faltan acreditar o aprobar;
- III. Los estudiantes, que se hayan reinscrito en un nuevo plan estudios, que adeuden unidades didácticas para completar algunos semestres;
- IV. Los estudiantes, que hayan llegado al límite de tiempo en que pueden estar inscritos en la Universidad, y adeuden unidades didácticas hasta en un diez por ciento del plan de estudios correspondiente.

Artículo 118. Los exámenes a Título de Suficiencia, serán programados por la Dirección de cada Unidad Académica conforme al Calendario Escolar, y sólo podrán ser presentados por los estudiantes que hayan asistido al sesenta por ciento de las sesiones impartidas.

Artículo 119. Los exámenes a Título de Suficiencia podrán ser orales, escritos, prácticos o mixtos, según lo requiera la índole de la unidad didáctica y deberán ser aplicados por tres docentes que impartan la unidad didáctica de que se trate.

Artículo 120. Los estudiantes de educación media, media superior y licenciatura, que habiendo aprobado una unidad didáctica con baja calificación y tengan interés por incrementar el promedio, podrán renunciar a la calificación. La renuncia deberá realizarse por escrito, dirigida al Consejo de Unidad correspondiente, durante el ciclo inmediato posterior al que



concluye, ya sea para cursar nuevamente la unidad didáctica de que se trate, o bien, optar por presentarla a título de suficiencia.

CONVALIDACIONES, EQUIVALENCIAS Y REVALIDACIONES

Convalidaciones

Artículo 53. Convalidación es el acto administrativo consistente en la ratificación que la Universidad otorga para fines académicos de reingreso, a los estudios realizados dentro de la misma Universidad en sus distintos programas académicos, o en las instituciones educativas incorporadas a su sistema, cuando se establezcan modificaciones en el currículum respectivo, o el estudiante pretenda cambiar o iniciar otro programa académico del mismo nivel.

Artículo 54. La convalidación procederá cuando las unidades didácticas cursadas, sean equiparables o análogas a las correspondientes al plan de estudios en vigor y a los contenidos de los programas de dichas unidades didácticas, y cuando la suspensión de los estudios cursados no exceda de dos años cuando éste no preceda del permiso señalado en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 55. Para el trámite de convalidación se requiere:

- I. No haber causado baja definitiva;
- II. Presentar la solicitud ante el Consejo de la Unidad Académica correspondiente, treinta días naturales antes de que concluya el ciclo lectivo anterior al que se desea ingresar;
- III. Entregar certificado total o parcial, legalmente expedido por la institución de procedencia, si se trata de estudios realizados en una institución educativa incorporada a la Universidad Autónoma de Zacatecas; o cuando se trate de estudiantes de la misma Universidad, constancia de estudios actualizada, expedida por el Departamento Escolar Central;
- IV. Entregar los programas de las unidades didácticas a convalidar, debidamente certificados por la Unidad Académica de origen o institución de procedencia; y
- V. Pagar los derechos correspondientes.

Equivalencias

Artículo 56. Equivalencia de estudios es el acto administrativo a través del cual, la autoridad educativa y la Universidad otorgan reconocimiento oficial a estudios realizados en instituciones educativas que forman parte del sistema educativo nacional.

Artículo 57. La equivalencia de estudios se efectuará cuando el aspirante que haya realizado estudios parciales de un programa académico en otra institución de educación nacional o extranjera y solicite el ingreso o la estancia temporal en la Universidad.

Con el objeto de facilitar la movilidad estudiantil entre programas correspondientes a instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, la Universidad procurará la celebración de convenios mediante los cuales se otorguen recíprocamente el reconocimiento oficial de los estudios realizados.

Artículo 58. El aspirante que solicite ingresar a cualquiera de los programas académicos que ofrece la Universidad mediante el procedimiento de equivalencia, deberá solicitarlo por escrito al Consejo de la Unidad Académica que corresponda con un tiempo mínimo de 90 días naturales antes del período de inscripciones. Las solicitudes se tramitarán de acuerdo con el



cupo disponible y se dará prioridad a los aspirantes que provengan de instituciones educativas del Estado de Zacatecas.

Artículo 59. La declaración de estudios equivalentes podrá otorgarse por:

- I. Niveles educativos;
- II. Ciclos escolares;
- III. Unidades Didácticas; o
- IV. Cualquier otra unidad de aprendizaje existente en el sistema educativo nacional.

Artículo 60. Es improcedente la declaración de estudios equivalentes, cuando se solicite sobre estudios realizados en el extranjero o respecto de planes 'de estudio que no cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial.

Artículo 61. En la resolución de equivalencia de estudios, se podrá considerar alguno de los siguientes aspectos:

- I. El contenido programático deberá ser, en al menos un setenta y cinco por ciento equiparable;
- II. Tratándose de estudios parciales del nivel superior, con excepción de educación normal o magisterial, en la equivalencia por unidades didácticas, el contenido programático deberá representar al menos un sesenta por ciento de equiparación;
- III. La carga horaria y la duración de los estudios de que se trate;
- IV. El número de créditos; o
- V. Las tablas de correspondencia que emita la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 62. El interesado en obtener una declaración de equivalencia de estudios correspondientes al nivel medio superior o superior, podrá acudir directamente ante la autoridad educativa, o ante la propia Universidad, quien emitirá una opinión técnica, misma que enviará a la autoridad educativa para la resolución de equivalencia correspondiente. El interesado y la Universidad estarán a lo que disponga la autoridad educativa.

Artículo 63. En el nivel medio superior, la equivalencia de estudios que se elabore por niveles educativos iguales se hará por ciclos completos, siempre que se demuestre haber acreditado todas las unidades didácticas de los ciclos que se pretenden equiparar; en caso contrario, la autoridad emitirá su declaración de equivalencias por unidad didáctica y el interesado podrá acreditar en la Universidad, las unidades didácticas faltantes. Los contenidos programáticos deberán ser equivalentes al menos en un setenta y cinco por ciento.

Artículo 64. En el nivel superior, la equivalencia de estudios parciales podrá otorgarse por ciclos escolares, asignaturas o cualquier otra unidad de aprendizaje existente dentro del sistema educativo nacional.

Artículo 65. La equivalencia de estudios podrá ser total, en caso del nivel medio y medio superior; y parcial, en caso del nivel superior y posgrado. La total corresponderá a un ciclo completo, dándose validez global a los estudios realizados. La parcial corresponderá a un determinado número de unidades didácticas que deberán tener correspondencia con los programas de las unidades didácticas que se impartan en las Unidades Académicas de la Universidad.

Artículo 68. La equivalencia para el nivel superior procederá, cuando los contenidos programáticos de las unidades didácticas para las cuales se solicita este procedimiento, sean análogos al de las unidades didácticas del plan de estudios al que se desea ingresar y cumplan con los mismos objetivos, aun cuando las unidades didácticas no tengan exactamente la misma denominación.



Artículo 69. En el proceso de equivalencia para el nivel superior (grado y posgrado), solamente se reconocerá hasta un máximo del setenta al setenta y cinco por ciento, según el caso, del total de los créditos del programa académico correspondiente.

Artículo 70. La calificación final de las unidades didácticas que se pretende equiparar, deberán ser aprobatorias bajo los criterios normativos de la institución de la que procede el estudiante.

Artículo 71. Para conceder equivalencia de estudios se requiere:

- I. Solicitar este procedimiento ante el Consejo de la Unidad Académica correspondiente, en el plazo fijado por el artículo 54 de este Reglamento;
- II. Entregar certificado de estudios total o parcial expedido por la institución de origen. En el caso de estudios realizados en instituciones educativas de otras Entidades Federativas, el certificado deberá estar legalizado por las autoridades gubernamentales de la entidad correspondiente;
- III. Presentar el plan de estudios y los programas de cada una de las unidades didácticas solicitadas en equivalencia, sellados y firmados por las autoridades de la institución de procedencia. Cuando las instituciones educativas de origen hayan desaparecido, la certificación deberá realizarla la autoridad educativa oficial del lugar de procedencia;
- IV. Haber cursado por lo menos, los dos primeros ciclos lectivos en la institución de origen; y
- V. Pagar los derechos correspondientes.

REVALIDACIÓN

Artículo 72. La Revalidación de estudios es el acto administrativo a través del cual, la autoridad educativa correspondiente otorga validez oficial a aquellos estudios realizados fuera del sistema educativo nacional, siempre y cuando sean equiparables con sus planes de estudio.

Artículo 73. Cuándo un aspirante a ingresar a la Universidad haya realizado estudios parciales o totales fuera de la República Mexicana, se le solicitará que tramite su revalidación ante las autoridades competentes.

Artículo 74. El aspirante que solicite ingresar a cualquiera de los programas académicos que ofrece la Universidad mediante el procedimiento de revalidación, deberá entregar el dictamen que ampare el nivel o niveles de estudio antecedentes, o en su caso el apostillado, para la inscripción correspondiente, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 75. El interesado en revalidar los estudios de nivel medio superior, superior y posgrado totalmente cursados, concluidos y acreditados en el extranjero, deberá acudir ante la autoridad educativa competente a presentar la solicitud de revalidación de estudios, indicando el nivel educativo; y en su caso, el área de conocimiento correspondiente.



RESPONSABLE: DRA. IMELDA ORTIZ MEDINA

EN BASE AL REGLAMENTO ESCOLAR GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS

CONFLICTO ACADÉMICOS

Artículo 218. Son faltas graves sancionables con suspensión hasta por un ciclo escolar, sin perjuicio de aplicar la expulsión cuando se amerite en razón de la naturaleza y las consecuencias de la falta:

- I. Impedir o suspender de manera ilegal las actividades académicas o administrativas;
- II. Lesionar o atentar contra la integridad física, moral o sexual de algún miembro de la comunidad universitaria u otras personas dentro de las instalaciones de la Universidad;
- III. El comercio, suministro, portación y consumo de cualquier tipo de drogas enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en espacios o instalaciones universitarias;
- IV. Destruir o causar daños graves o irreparables a la infraestructura, equipo, mobiliario o cualquier especie del patrimonio de la Institución;
- V. La tenencia o almacenamiento de explosivos, armas de fuego, armas blancas o de cualquier elemento que fundamentalmente permita presumir su uso contra la vida o integridad física de las personas, o para destruir o dañar los bienes de la Institución, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por las normas, o cuando se trate de instrumentos punzantes, cortantes o punzocortantes que formen parte de las herramientas o instrumentos propios de las actividades académicas;
- VI. Impedir el desarrollo legal de los procesos de elección o designación de autoridades, instancias auxiliares o representantes ante los órganos colegiados;
- VII. Alterar cualquier documento emitido por alguna de las autoridades universitarias;
- VIII. Utilizar con conocimiento de causa documentos falsificados;
- IX. Falsificar firmas de profesores o de alguna otra autoridad universitaria;
- X. Concurrir a las instalaciones de la Universidad en estado de ebriedad o

bajo los efectos de sustancias prohibidas por la Ley;

- XI. Incurrir en acoso u hostigamiento sexual;
- XII. Cometer algún delito debidamente comprobado contra la propiedad en perjuicio de la Institución o de cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- XIII. Apropiarse por cualquier medio fraudulento o por abuso de confianza del contenido de algún examen, evaluación, trabajo o cualquier otro documento que determine la obtención del grado, en su propio beneficio o en el de otros;
- XIV. Usar o apropiarse indebidamente con fines diferentes a los que han sido destinados, las instalaciones, documentos, materiales y bienes muebles e inmuebles de la Universidad;
- XV. Proferir injurias, calumnias o incurrir en difamación en perjuicio de algún integrante de la comunidad universitaria o de la propia Institución;
- XVI. Negarse de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;
- XVII. Sobornar, tratar de sobornar o presionar de cualquier manera, a algún miembro de la comunidad universitaria, a efecto de lograr un beneficio indebido;



- XVIII. Suplantar la identidad de un estudiante para cualquier efecto;
- XIX. La reincidencia en la comisión de una falta que haya sido sancionada con anterioridad; y
- XX. Los demás casos previstos expresamente en las disposiciones específicas aplicables en los espacios de la Unidad Académica de que se trate, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica, el Estatuto General y el presente Reglamento.

Con independencia de las sanciones a que haya lugar, la verificación de las conductas señaladas en las fracciones II, III, V, VIII, XI y XV de este artículo será informada a las autoridades externas competentes.

Las faltas calificadas como graves, les corresponden conocer al Tribunal y Consejo Universitarios, en los términos de la Ley Orgánica y el Estatuto General, debiendo las autoridades de las unidades académicas que conozcan de quejas o denuncias de esta naturaleza, turnarlas a dichas instancias.

Artículo 219. Son faltas leves sancionables con amonestación privada, pública o suspensión hasta por quince días, cuando se amerite en razón de la naturaleza y las consecuencias de la falta:

- I. Causar daños leves o que puedan ser reparables a la infraestructura, equipo, mobiliario o a cualquier bien del patrimonio de la Universidad;
- II. Atentar contra la dignidad, las buenas costumbres o conducirse en forma inmoral en las instalaciones universitarias, contra cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- III. El incumplimiento de las disposiciones respecto del uniforme, cuando la reglamentación de la Unidad correspondiente así lo exija, respecto de los materiales o en relación con los procedimientos que deban seguirse en las distintas prácticas;
- IV. La inasistencia a las actividades teóricas o prácticas que se lleven a cabo en los cursos a que estén inscritos;
- V. Incumplir con la reglamentación establecida para la realización y la presentación de informes del servicio social;
- VI. Demorarse en la realización de los trámites de inscripción y reingreso;
- VII. Presentarse a los cursos o a las actividades prácticas relacionadas, sin los materiales indispensables para el desarrollo de las mismas, salvo justificación previa que acredite la razón del problema;
- VIII. No desarrollar de manera reiterada, las actividades indicadas por el docente de la unidad didáctica que curse el estudiante;
- IX. Apropiarse o proporcionar información de exámenes, trabajos o tareas escolares, por cualquier medio; o bien, presentar como propios escritos ajenos;
- X. Distraer el curso de manera continuada mediante bromas, gritos o cualquier otra expresión que altere el normal desarrollo de la clase;
- XI. Manifiesten notoria negligencia o desinterés reiterado en la atención de las actividades académicas o en el cumplimiento de las tareas encomendadas;
- XII. Sustraer del lugar en donde se encuentren asignados, bienes muebles, equipos o instrumentos propiedad de la Universidad, sin la autorización correspondiente;
- XIII. Utilizar equipos de sonido o similares de forma que perturbe la tranquilidad de los espacios universitarios, sin respetar las normas para el uso de las instalaciones;
- XIV. Fumar dentro de las instalaciones de la Universidad, en las que no esté permitido hacerlo;
- XV. Usar vocabulario ofensivo hacia cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- XVI. Tirar basura en las instalaciones universitarias, fuera de los lugares destinados para ello; y XVII. Los demás casos previstos expresamente en las disposiciones específicas aplicables en los



espacios de la Unidad Académica de que se trate, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica, el Estatuto General y el presente Reglamento.

Las faltas calificadas como leves, le corresponden conocer al director y en revisión a los Consejos de Unidad respectivos.

Artículo 220. Cualquier otra infracción no prevista en este Reglamento, pero señaladas expresamente en las disposiciones normativas vigentes en las Unidades Académicas, será conocida por el director de la Unidad correspondiente, a efecto de determinar si constituyen falta leve o grave. Para ello se tomarán como referencia las acciones señaladas en los artículos anteriores.